



Ficha Resumen de Sentencia

| | |
|---|---|
| N° DE EXPEDIENTE | TJE-0801-2022-00004 |
| PARTES PROCESALES: | Recurrente: Célfida Amada Bustillo Cerna Apoderado: Mauricio Enrique Argeñal Arriola |
| TIPO DE IMPUGNACIÓN: | Recurso de Apelación |
| INSTITUCIÓN: | Tribunal de Justicia Electoral (TJE) |
| FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE: | Dos (2) de enero del año dos mil veintidós (2022) |
| RESUMEN/ SÍNTESIS | <p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>El Abogado Mauricio Enrique Argeñal Arriola, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana Célfida Amada Bustillo Cerna, impugnando la Resolución del Expediente No. CNE-SG-71-2021-EG dictada por el CNE en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p> |
| | <p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte toral de los agravios el Abogado Mauricio Enrique Argeñal Arriola, se fundamentó en:</p> <p>a) En su agravio primero la recurrente establece que el CNE, emitió Resolución, 4 días antes de la celebración de comicios electorales generales, mismo que fue notificado vía electrónica el día 29 de noviembre del 2021, queda claro que las resoluciones administrativas no se encuentran firmes en la fecha en que las mismas se toma su decisión, sino hasta que las partes involucradas están debidamente notificadas. Sigue manifestando que le causa agravio que el CNE inhabilitó a los 186 ciudadanos hondureños supuestamente domiciliados en la Republica de Nicaragua, desconociendo flagrantemente los derechos de los ciudadanos hondureños, que tutela la Constitución de la República, y más aún que la resolución CNE 1241-2021 no se encontraba firme cuando fue interpuesta la acción de nulidad en fecha 3 de diciembre del 2021, y en donde paladinamente y a nivel de ultranza política, ignoran los concejales</p> |

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

votantes la aplicación del Decreto 63-2021 en su artículo 5 párrafos segundo y tercero, que bien lo describe y lo aplica el voto disidente. Así mismo en su agravio décimo séptimo el Apelante expresa que la Acción de Nulidad de las JRV, no reúne los requisitos de ley como lo estipula el artículo 297 en todos sus numerales de la Ley Electoral de Honduras, ya que lo que aducen los solicitantes, únicamente indica: "haber permitido ejercer el sufragio a 186 ciudadanos hondureños domiciliados en la hermana República de Nicaragua, que no están habilitados para votar en el Municipio de Duyure, departamento de Choluteca...".

b) Que en su agravio segundo arguye la Apelante que la Acción de Nulidad presentada contiene varios documentos, como medios de prueba, que no indica en qué fecha los recibe, lo que induce en error a la defensa, en virtud de desconocer el momento procesal que ocurrió tal hecho. Así mismo el impetrante deja claro que en fecha 6 de diciembre del 2021 se personó ante el CNE, a fin de que se le pusiera a la vista la acción de Nulidad, lo cual fue ignorado por el CNE, señalando que se le violentó el Derecho de Petición y a la defensa, concluyendo el irrespeto a un Debido y Justo proceso, como garantías constitucionales. Que, en apego a lo contemplado en el Código Procesal Civil, en su artículo 3, que literalmente expresa; "DEBIDO PROCESO. Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada."

c) Continúa manifestando el Impetrante en su agravio dieciséis, que en la votación del CNE se observó exceso y desviación de poder por la infracción al ordenamiento jurídico como ser: la inobservancia del Decreto Legislativo No. 63-2021, para salvaguardar el Derecho Constitucional de "elegir y ser electo" de los 186 ciudadanos del Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca, que están habilitados para ejercer el sufragio.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **Jorge Manrique Pastrana Sánchez** y **José Edgardo Corrales Rojas**, candidatos en el nivel electivo de Corporación Municipal como Alcalde y Vicealcalde, respectivamente, del Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca por la Alianza denominada "UNIDOS POR DUYURE", presento ante el CNE escrito intitulado; "**SE PROMUEVE ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS UBICADAS EN**

LOS CENTROS DE VOTACIÓN DEL MUNICIPIO DE DUYURE, DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA, EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. SE CONFIERE PODER.”.

2) En fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: “...**PRIMERO:** Declarar con **LUGAR** la **ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS UBICADAS EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN DEL MUNICIPIO DE DUYURE, DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA, EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL**, presentado por los ciudadanos **JORGE MANRIQUE PASTRANA SANCHEZ y JOSÉ EDGARDO CORRALES ROJAS**, en su condición de Candidato a Alcalde y Vice Alcalde, respectivamente por la **ALIANZA DENOMINADA "UNIDOS POR DUYURE"**, las cuales se describen por su número a continuación: JRV No. 7095, JRV No. 7096, JRV No. 7097, JRV No. 7098, JRV No. 7099, JRV No. 7100, JRV No. 7101, JRV No. 7102, JRV No. 7103 y JRV No. 7104. **SEGUNDO: DECRETAR NULIDAD DE LAS ELECCIONES GENERALES REALIZADAS EL DIA DOMINGO 28 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL NIVEL DE CORPORACION MUNICIPAL del Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca**, por haberse incluido como parte del Censo Nacional Electoral a 186 ciudadanos hondureños domiciliados en la hermana República de Nicaragua que no están habilitados para votar en el Municipio de Duyure, en cumplimiento de la Resolución número 1241-2021 de fecha 24 de noviembre de 2021 dictada por este Consejo Nacional Electoral. **TERCERO:** Mandar a reponer la elección en las diez Juntas Receptoras descritas en el numeral primero de esta Resolución, del Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca, en el nivel de Corporación Municipal para elegir a las autoridades municipales para el periodo 2022-2026, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución...”.

3) En fecha dos (2) de enero de dos mil veintidós (2022), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En cuanto a lo argumentado en el agravio primero y décimo séptimo, este Tribunal es del criterio que conforme al artículo 21 de dicho cuerpo legal, el CNE tiene la atribución de elaborar, depurar y actualizar el Censo Nacional Electoral, mismo que no causa una violación o vulneración a los derechos de los ciudadanos, ya que los Consejeros solo actúan de conformidad a lo contemplado en Ley, de igual forma el CNE está en la

obligación de admitir las Acciones de Nulidad Administrativa que invoquen las causales contempladas en el artículo 297. Que efectivamente consta en el expediente que en la Resolución emitida en fecha 24 de noviembre de 2021, se anuló por mayoría de votos, con el voto razonado del consejero Kelvin Aguirre, la actualización domiciliaria (traslados) realizada por 186 ciudadanos que debían ejercer el sufragio en el Consulado de Honduras en Nicaragua. Asimismo, consta en el resolutivo cuarto de dicha resolución que se ordenó comunicar la resolución a las JRV instadas en el ciudad de Managua Nicaragua. Asimismo, consta en el resolutivo cuarto que se ordenó comunicar la resolución a las JRV del Municipio de Duyure del Departamento de Choluteca y a la JRV instalada en la ciudad de Managua, Nicaragua para su estricto cumplimiento. Resolución que fue recurrida en Apelación ante este Tribunal y tramitada en el expediente No. TJE-0801-2021-00080 en la que por mayoría de votos. Véase también que el Apelante establece que los ciudadanos con código 0604 y que habitan diseminados en poblaciones fronterizas aledañas al Municipio de Duyure teniendo su centro de votación 0604, no en la República de Nicaragua; que el informe realizado por el personal técnico del CNE es totalmente dotado de legalidad y que 158 solicitudes reportan su domicilio exacto en Nicaragua, por lo que al haber sido realizado por Autoridad competente dota de fe pública y no ha demostrado la Recurrente con prueba alguna que se haya faltado a la verdad en el mismo. Que en cuanto al artículo 233 del Reglamento de la Ley de Registro Nacional de las Personas con relación al artículo 37 de esa misma norma legal éste se ha cumplido, y que en cuanto a la diferencia entre el domicilio y la residencia es irrelevante pues la Ley Electoral de Honduras establece que es en el domicilio donde se determina el lugar de votación del ciudadano. En cuanto a la supuesta responsabilidad penal de otros funcionarios este Tribunal no puede pronunciarse por el artículo 58 de la Constitución de la República, el pronunciamiento de esto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria. En cuanto a la supuesta violación de los ciudadanos en cuanto a los artículo 2 numerales 1, 4 y 5 y artículo 3 contentivo de los principios de legitimidad, universalidad, libertad, imparcialidad, transparencia, equidad, legalidad e igualdad y con relación al artículo 8 relativo a los objetivos del CNE, este Tribunal determina que la Recurrente no prueba los extremos de esta supuesta violación, en el entendido de que el CNE dio el trámite legal correspondiente al expediente permitiendo a la parte presentar todos sus alegatos, admitiéndose la impugnación y analizando todos los extremos presentados por la parte llegando a declarar parcialmente con lugar la impugnación contra la inclusión en el Censo Nacional Electoral definitivo, actuando de manera legítima, legal, transparente y respetando los

principios señalados en los artículos precitados. Asimismo, no se deja ni en indefensión ni de tutelar las garantías a los habitantes del Municipio de Duyure que habitan en zonas fronterizas cercanas ya que se le permite a estos ciudadanos ejercer su derecho dentro del marco de lo que la Ley establece ya que los supuestos existentes en la Ley solo permite el voto domiciliario dentro del Municipio del territorio nacional o el voto en el exterior sin existir otra opción adicional que es la que inadecuadamente trata de alegar la peticionaria.

2) Con relación al agravio relativo a la inalterabilidad del Censo Nacional Electoral que los cambios de domicilio que expresa el artículo 82 y que estos se deben de verificar en los plazos y las modalidades que determine la Ley, este Tribunal considera que la supuesta alteración al Censo Nacional Electoral que alega la Recurrente nunca ocurrió, debido a que la Resolución y la subsanación ordenada, ya se había aplicado indebidamente el artículo 5 del Decreto 63-2021 por parte del Registro Nacional de las Personas a los 186 ciudadanos, por lo que se rectificó el domicilio electoral de conformidad con la declaración de los mismos durante el proceso de enrolamiento cuando habían indicado que su residencia actual es en la República de Nicaragua, reiteramos que debe aplicarse lo dispuesto para los ciudadanos hondureños con domicilio en el extranjero. En relación con el agravio octavo, este Tribunal considera en base al artículo 10 del Código Civil, que la Resolución emitida por el CNE por mayoría, lo que previó es garantizar la legalidad y transparencia de los procesos electorales adicionalmente, el Censo Nacional Electoral se debe actualizar por las Instituciones competentes del Estado, en ese sentido la inobservancia del tiempo por parte del Registro Nacional de las Personas y del Consejo Nacional Electoral.

3) Este Tribunal concluye que el proceso realizado por el CNE se llevó a cabo sin violentar el Debido Proceso y el Principio de Legalidad, en virtud que el CNE dio trámite a los actos y procedimientos administrativos y técnicos en apego a la Ley. Así mismo la recurrente no constató el daño o perjuicio ocasionado por la Resolución, en virtud que no se está violentando su derecho de elegir y ser electo, pues la apelante puede ejercer el sufragio y está habilitada para ser electa, además de considerar que el principio de Legalidad, Buena Fe e Igualdad fueron parte de este proceso como así lo establece el artículo 3 de la Ley Electoral vigente, razones por las cuales consideramos que el fallo emitido por el CNE es conforme a derecho.

4) Que este Órgano de alzada no aprecia la figura legal de exceso y

| | |
|--|--|
| | <p>desviación de poder, doctrinalmente en el ámbito del derecho administrativo, se le llama a un vicio del acto administrativo que consiste “En el ejercicio por un Órgano de la Administración Pública de sus competencias o potestades públicas para fines u objetivos distintos de los que sirvieron de supuesto para otorgarle esas competencias o potestades, pero amparándose en la legalidad formal del acto, misma que trata de una causa de anulabilidad del acto que debe ser apreciada por el Poder Judicial (info@fundacion hayderecho.com)”; en consecuencia, no somos suscriptores del criterio que proclama el agravio, a contrario sensu, este Tribunal aprecia que no observo indicio que señale lo manifestado por el Apelante.</p> |
| <p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p> | <p>Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 del Código Procesal Civil; 3, 6, 261, 297, 302 y 304 de la Ley Electoral de Honduras; 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.</p> |
| <p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p> | <p>Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)</p> |
| <p>PARTE RESOLUTIVA:</p> | <p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por MAYORÍA DE VOTOS... emitiendo voto particular la Magistrada Propietaria Bustillo Martínez... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana CÉLFIDA AMADA BUSTILLO CERNA, candidata en el nivel electivo de Corporación Municipal, del Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca por el Partido Nacional de Honduras (PNH). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral misma que decreta la Nulidad de la Elecciones Generales realizada el día domingo 28 de noviembre de 2021, en el nivel electivo de Corporación Municipal, del Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca. TERCERO: Que se proceda a la Reposición de la Elección de las Juntas Receptoras de Votos No. 7095, 7096, 7097, 7098, 7099, 7100, 7101, 7102, 7103 y 7104, por haberse incluido como parte del Censo Nacional</p> |

| | |
|--------------------------------|---|
| | <p>Electoral a ciento ochenta y seis (186) ciudadanos hondureños domiciliados en República de Nicaragua que no están habilitados para votar en el Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca. CUARTO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. QUINTO: Insertar el voto particular de la Magistrada Propietaria Bustillo Martínez, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 26 del Decreto No. 71-2019.- Y MANDA: Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. - NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”</p> |
| MAGISTRADO PONENTE: | BARAHONA RODRIGUEZ |
| VOTO PARTICULAR: | BUSTILLO MARTINEZ |